



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA PUBLICACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015

ESTADO NO. 42

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20100013900	NRD	MARIA DEL ROSARIO LOSADA	UGPP	OBEDEZCASE Y CUMPLASE-DEJAR SIN EFECTO LA RADICACION 410013333300620140059300	25/06/2015	1	150
410013333006	20120020400	R.D.	MARIO AYERBE GONZALEZ	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	CONCEDE RECURSO	25/06/2015	2	405
410013333006	20130060000	NRD	MISAEAL ARANGUREN CALDERON	CASUR.	OBEDEZCASE Y CUMPLASE-ORDENAR AL DEMANDANTE QUE REFORME LA DEMANDA	25/06/2015	1	37
410013333006	20140059900	NRD	ISMENIA LAVAO	MUNICIPIO DE TELLO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	25/06/2015	5	1075
410013333006	20150000200	NRD	MARÍA NEYDA BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO	25/06/2015	1	50
410013333006	20150009400	POPULAR	CLAUDIA SUSANA NIETO	EPN Y OTROS	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	25/06/2015	1	169
410013333006	20150022600	R.D.	HENRY BISCUE ORDOÑEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	ADMITE DEMANDA	25/06/2015	1	157
410013333006	20150032400	NRD	ANA YAMILY CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	25/06/2015	3	50
410013333006	20150032800	R.D.	HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE DEMANDA	25/06/2015	1	112
410013333006	20150033000	NRD	ROSA AURORA NINCO Y OTROS	INPEC Y OTRO	ACEPTA IMPEDIMENTO Y RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/06/2015	1	75
410013333006	20150033300	NRD	JOSE ARNOLDO PIANDA	POLICIA NACIONAL Y CASUR	ADMITE DEMANDA	25/06/2015	1	104
410013333006	20150033500	NRD	GLADYS VARGAS TORREJANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	REMITE POR COMPETENCIA	25/06/2015	1	30
410013333006	20150033600	R.D.	LUIYI ALBERTO HENAO Y OTROS	INPEC	ACEPTA IMPEDIMENTO	25/06/2015	3	559
410013333006	20150033900	R.D.	MILLER GALEON CARDENAS	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	ADMITE DEMANDA	25/06/2015	1	39
410013333006	20150034100	NRD	ROSA ELENA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	25/06/2015	2	7
410013333006	20150034200	NRD	GLADYS LOZANO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	25/06/2015	1	75

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE JUNIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTES: MARÍA DEL ROSARIO LOSADA SILVA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001233100020100013900

**CONSIDERACIONES**

Que mediante providencia del 03 de febrero de 2015<sup>1</sup> éste despacho resolvió no librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, ante tal decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2015<sup>2</sup> ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

Que mediante providencia del 07 de mayo del año en curso<sup>3</sup>, el Ad-quem ordenó dejar sin efecto el número de Radicación No. 41001333300620140059300 y luego remitir el expediente al despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, por lo cual éste despacho obedecerá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto en providencia del 07 de mayo de 2015, por la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el Número de Radicación No. 41001333300620140059300, para lo cual se ordena a la Secretaría de éste Juzgado, realizar las anotaciones en el Software de Gestión Siglo XXI.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente al **Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino** del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO _____
_____ Secretaria	

<sup>1</sup> Fls. 33-34  
<sup>2</sup> Fl. 38  
<sup>3</sup> Fls. 4-6 cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: MARIO AYERBE GONZALEZ  
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620120020400

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>1</sup>, interpuesto contra la sentencia del 26 de mayo de 2015<sup>2</sup>.

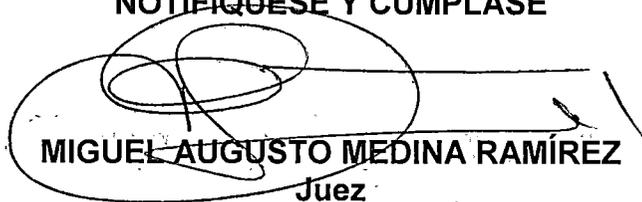
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de mayo de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	

<sup>1</sup> Fls. 402-403.  
<sup>2</sup> Fls. 388-397.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: MISAEL ARANGUREN CALDERON  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620130060000

### ANTECEDENTES

Que la presente demanda fue admitida el 04 de diciembre de 2013<sup>1</sup> y notificada electrónicamente a la contraparte el día 30 de abril de 2014<sup>2</sup>, celebrándose la Audiencia Inicial el pasado 28 de Octubre de 2014<sup>3</sup>, dentro de la cual el despacho presentó de oficio la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" descrita en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., a la cual se le corrió traslado a las partes en dicha audiencia y posteriormente fue declarada próspera por éste despacho y por ende la terminación del proceso.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora apeló y se concedió el recurso ante nuestro superior, quien en providencia del 05 de mayo del año en curso decidió revocar el auto que resolvió las excepciones previas, proferido en audiencia inicial del 28 de octubre de 2014 y ordenó adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias para evitar una sentencia inhibitoria<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

La motivación de la decisión del Tribunal está claramente identificada a buscar la integración de las pretensiones de la demanda, en página 4 dice:

*"Es que enterado el juez de la existencia del nuevo oficio que reitera lo ya indicado en el demandado, se puede integrar la pretensión anulatoria dado que sustancialmente no se ha cambiado la decisión administrativa, pues ambas niegan el derecho reclamado, más que encontrar una demanda inepta."*

Y se ordena en la parte resolutive adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias para evitar una sentencia inhibitoria en los términos del artículo 180 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.

Las condiciones de saneamiento entonces deben ser las encaminadas a la adecuada integración de las pretensiones frente a todos los actos administrativos advertidos en las decisiones judiciales, tanto los directamente demandados y el posterior evidenciado por este despacho.

Las medidas de saneamiento deben ser emitidas con el respeto de las reglas legales y constitucionales del proceso como del respeto de los derechos no solo de una de las partes, sino de todos los integrantes del proceso, ya que en cabeza de cada uno de los sujetos existen derechos constitucionales que están desarrollados en cada etapa procesal, como son el debido proceso, defensa y contradicción.

<sup>1</sup> Fl. 21

<sup>2</sup> Fl. 28

<sup>3</sup> Fls. 39-47

<sup>4</sup> Fls. 4-6 cuaderno del Tribunal

La Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2002 fija los siguientes criterios en relación con éste derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, **garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa**". (Negrita fuera de texto).*

Situación que aplicada a la garantía de la parte demandante de integrar la pretensión, genera frente a su contraparte derechos procesales de defensa y contradicción, pues la reivindicación procesal de una parte no puede ir en desmedro de los derechos de la otra.

Que las **Etapas de un proceso** ordinario en primera instancia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rige por lo normado en el artículo 179 del CPACA, dentro del cual se enmarcan sólo tres (3) etapas:

1. *"La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
2. *La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
3. *La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia."*

Que las instancias procesales para modificar las pretensiones de la demanda son taxativas, y ante la consideración del A-quem de *"integrar la pretensión anulatoria"*<sup>5</sup> en el presente asunto, se encuentra que esto sólo es posible legalmente en el debido momento procesal de cambio o integración de las pretensiones **al momento de reformar la demanda**, la cual se podrá proponer hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de conformidad con el Artículo 173 del CPACA, que al tenor literal consagra:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial."*

Encontrando entonces que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, frente a las pretensiones, por una sola vez, conforme a las reglas mencionadas, y que a tal admisión de reforma se le corre traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

<sup>5</sup> Fl. 5 Cuaderno del Tribunal

Reforma que la ley 1537 de 2011 no permite sea realizada por el Juez, debiéndose recordar además que la jurisdicción contencioso administrativa es rogada, y que la orden emitida en el auto no está directamente dirigida a que el juez la realice, sino a tomar las medidas de saneamiento, por lo cual es procedente entonces para el cumplimiento de la orden, y el respeto de las garantías y derechos procesales de todos los intervinientes, ordenar la reforma de la demanda con inclusión del acto administrativo OAJ8337.13 de septiembre 02 de 2013<sup>6</sup>, a instancia de la parte actora conforme los planteamientos del Tribunal Contencioso Administrativo, trámite que se surtirá bajo lo regulado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, para lo cual además se deberá allegar el poder para demandar el nuevo acto administrativo, en la medida que el obrante en el expediente no está contenido.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 05 de mayo del año en curso<sup>7</sup>, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reforma de la demanda a instancia de la parte demandante, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	
<b>TÉRMINOS AUTO</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	

<sup>6</sup> Fl. 54

<sup>7</sup> Fls. 4-6 cuaderno del Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: ISMENIA LAVAO MACIAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140059900

Vista constancia secretarial obrante a folio 29vto., se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto admisorio calendarado el 12 de Febrero de 2015 (fl.26).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

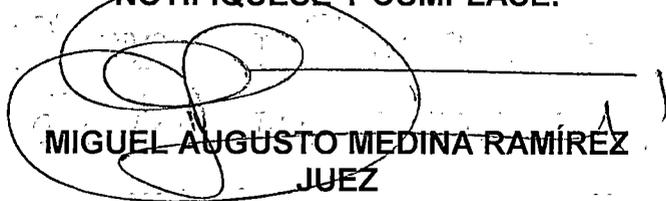
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	

<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: MARÍA NEYDA BURBANO VARGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150000200

Vista constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendarado el 19 de mayo de 2015 (fl. 48).

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
 Apelación \_\_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUN 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: CLAUDIA SUSANA NIETO MARIN
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y OTROS
PROCESO: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620150009400

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se encuentra que el proceso ya se encuentra en la etapa de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.m., del día Miércoles 22 de julio de 2015, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, al vinculado, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa designada; en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a quienes se les advierte las prevenciones legales previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Miguel Augusto Medina Ramirez
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.
Secretaria

EJECUTORIA
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.GP. ó 244 CPACA
Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_
Días inhábiles \_\_\_\_\_
Secretaria



Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: HENRY BISCUE ORDOÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150022600

### CONSIDERACIONES

Que mediante providencia del 25 de mayo hogaño<sup>1</sup> se inadmitió la presente demanda por encontrar como falencia la inobservancia del numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación<sup>2</sup>, reuniendo con ello la totalidad de los requisitos exigidos para admitir la demanda de conformidad con el artículo 162 y Ss. de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por los señores HENRY BISCUE ORDOÑEZ Y OTROS en contra de la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** al demandado, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y además se fijan cargas a la parte demandante:

- La suma de \$39.000, para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del

<sup>1</sup> Fl. 61

<sup>2</sup> Folios 63-65

Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo.

- Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) locales a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

#### EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: ANA YAMILY CERQUERA ROJAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150032400

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente ANA YAMILY CERQUERA ROJAS promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año."*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º<sup>3</sup> y 2º<sup>4</sup> de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a "Sede Andrés Fernández" del municipio de El Pital-Huila<sup>7</sup>, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

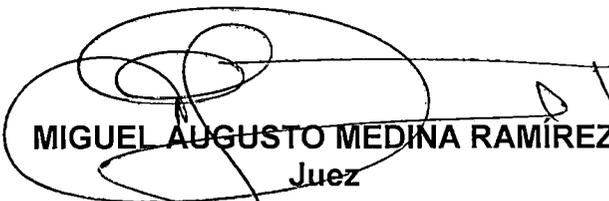
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de **Garzón-Huila** para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Garzón-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTÍZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>7</sup> Información extraída del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios obrante a folio 19 del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.



25 JUN 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTES: HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150032800

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

En el expediente no reposa el poder que debió ser conferido por el demandante ANDERSON NORZA CESPEDES al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, desconociendo el precepto legal contenido en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA en concordancia con numeral 1° del artículo 162 ibídem.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS portador de la Tarjeta Profesional No. 103.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



Neiva, 25 JUN 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150033000  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: ROSA AURORA NINCO MARTINEZ y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC y OTRO

### ANTECEDENTES

La parte actora mediante apoderada judicial, impetra demanda a través del medio de control Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC y CAPRECOM EPS., para que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados por el fallecimiento del señor PEDRO GUZMÁN CESPEDES (Q.E.P.D.).<sup>1</sup>

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva<sup>2</sup>, quien la admitió mediante providencia del 15 de enero de 2015<sup>3</sup> e imprimió el trámite procesal pertinente.

Posteriormente el Juez del mentado Juzgado, con auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2015 declaró su impedimento para continuar conociendo del presente asunto<sup>4</sup>; razón por la cual, remitió el expediente a éste Juzgado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por el Dr. Ronald Otto Cedeño Blume Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en tener un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con el Director de la entidad demandada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva-EPMSC el Dr. HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, de conformidad al artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se tendrán por válidos los actos surtidos con anterioridad y en consecuencia se procederá a continuar el trámite procesal, resolviendo la solicitud de llamamiento en garantía petitionada a folios 126 y 127 del expediente.

Realizado el estudio de la procedencia de la solicitud del apoderado del demandado INPEC de llamar en garantía a CAPRECOM EPS., se tiene que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

La cual se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que

<sup>1</sup> Folio 4

<sup>2</sup> Folio 72

<sup>3</sup> Folios 91-93

<sup>4</sup> Folios 145-146

llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Encontrando que en el presente asunto, la entidad que se pretende llamar en garantía (CAPRECOM EPS) ya fue demandada por la parte actora y por lo tanto hace parte de ésta litis en calidad de parte pasiva, por lo cual no tiene razón jurídica ésta solicitud de llamamiento en garantía y en consecuencia se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC contra CAPRECOM EPS, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.879 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, en los términos y para los fines del poder visto a fl. 115 del expediente.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO ALARCÓN FAJARDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.018 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, en los términos y para los fines del poder visto a fl. 137 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION: 41001333300620150033300

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra que la presente demanda reúne todos los requisitos legales para su admisión, de conformidad con el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá y uno (1) local a Neiva, para el respectivo envío del traslado de la demanda a los sujetos procesales; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. WILLIAM MORALES, con tarjeta profesional No. 170.644 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: GLADYS VARGAS TORREJANO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150033500

### I. ASUNTO.

Se procede a resolver si la demanda instaurada por el presente medio de control, se debe tramitar en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### II. ANTECEDENTES.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente GLADYS VARGAS TORREJANO promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### III.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para su posible admisión, pero es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

*De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"<sup>5</sup>.*

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y declaró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa carece de competencia para tramitar éstos asuntos<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la "I.E. Enrique Olaya Herrera" del municipio de Neiva<sup>7</sup>, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>7</sup> Información extraída de la Resolución No. 0639 del 7 de octubre de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa; obrante a folio 21 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, a la OFICINA JUDICIAL para su correspondiente reparto entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 0 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Secretaría

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Neiva, 25 JUN 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150033600  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIYI ALBERTO HENAO Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**CONSIDERACIONES**

La parte actora mediante apoderado judicial, impetra demanda a través del medio de control Reparación Directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se declare responsable de los daños materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes con ocasión a las lesiones y discapacidad generada al señor LUIYI ALBERTO HENAO CUELLAR.

El conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien manifestó su impedimento mediante auto interlocutorio calendado el 10 de junio de 2015<sup>1</sup>; razón por la cual, remitió el expediente a ésta instancia judicial.

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por el Dr. Ronald Otto Cedeño Blume Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado en que posee un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Neiva, Dr. Holman Eduardo Montero Jiménez.

Ahora bien, de conformidad al artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se tendrán por validos los actos surtidos con anterioridad y en consecuencia se ordenará que una vez notificada la presente providencia se proceda a dar continuidad con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

*Consejo Superior de la Judicatura*  
**RESUELVE:**  
*de la Sala Cuarta*

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** una vez notificada la presente providencia dar continuidad con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 554-555.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

25 JUN 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MILLER GALEON CARDENAS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620150033900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MILLER GALEON CARDENAS, OLGA ZAPATA ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **NATALIA GALEON ZAPATA** y **DANIELA GALEON ZAPATA; LUISA FERNANDA GALEON ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

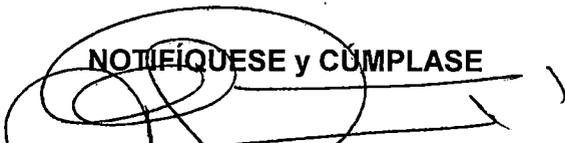
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar un (1) porte nacional Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.437 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 7 y 8 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTE: ROSA ELENA MARTINEZ ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150034100

### ANTECEDENTES

Que la señora ROSA ELENA MARTINEZ ORTÍZ mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión de la omisión por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA de responder su petición de fecha 18 de febrero de 2015, en la que solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas en los años 1986, 1987, 1988, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994<sup>1</sup> con la prestación de su servicio como Docente.

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia:

La parte inobservó el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no realizó la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

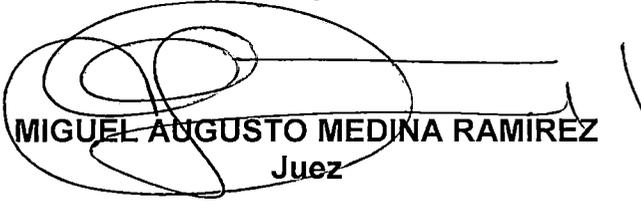
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.365 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> FIs. 25-28



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 JUN 2015

DEMANDANTES: GLADYS LOZANO GUERRERO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150034200

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 6, en la medida que no realiza la estimación razonada de la cuantía, la cual resulta necesaria a efectos de determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

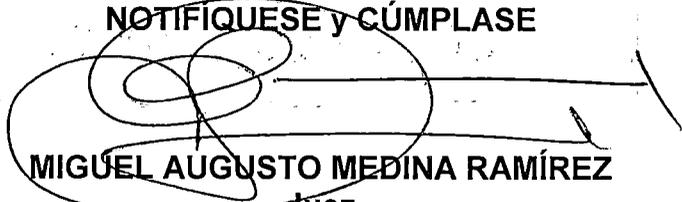
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería al abogado DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO portador de la Tarjeta Profesional No. 179.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez